

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## Parte militar.

### SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL DIA 23 DE ABRIL DE 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Jefe de día.—El Comandante D. Antonio Esteban.—Imaginaria.—El Sr. Coronel D. Horacio de Sawas.—Vigilancia, Hospital y provisiones, Artillería.—Paseo de enfermos.—Artillería. De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

### Servicio de la plaza para el dia 24 de Abril de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Jefe de día.—El Sr. Coronel D. Horacio de Sawas.—Imaginaria.—Otro D. Felix Latorre.—Vigilancia, Visita de hospital, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería. De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Anuncios oficiales.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

#### Cárceles.

Acordada por la Superioridad la provision de la plaza de Capellan de la Cárcel pública de Bilibid, con la asignacion mensual de veinte pesos; se anuncia al público para que los sacerdotes que deseen optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas en esta Direccion general en el plazo de 30 dias que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la «Gaceta oficial».

Manila 20 de Abril de 1885.—El Subdirector, R. de Vargas. 3

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES.

Por una inadvertencia, se ha señalado por este Centro para el dia 26 del presente mes, el concierto público autorizado por el Ilmo. Sr. Intendente general, para adquirir veintinueve relojes grandes de pared con destino á las Administraciones provinciales; y siendo feriado dicho dia, por cuya razon no cabe celebrar en él ese acto, éste tendrá en su virtud lugar el 27 siguiente.

Lo que se avisa al público para general conocimiento. Manila 22 de Abril de 1885.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

### INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS

Declaradas vacantes dos plazas de Capataz del penal de esta plaza por superior decreto de fecha 18 del actual y autorizada la Inspeccion general de Presidios de estas Islas para convocar á los Sargentos 1.ºs ó 2.ºs retirados ó licenciados del Ejército que deseen ocuparlas, se les hace saber por medio del presente para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten ante dicha Inspeccion con sus respectivas solicitudes debidamente documentadas.

Manila 22 de Abril de 1885.—P. O.—El Ayudante, Julio Suarez Llanos.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES.

ESTADO de los valores que se han obtenido por Rentas de Aduanas en las Administraciones de estas Islas, durante el mes de Marzo de 1885 con aplicacion á los ramos que se espresan.

Aduanas.	Impertacion.	Exportacion.	Navegacion.	Multas.	Comisos.	Deposito.	TOTAL.		Observaciones.
							Pesos.	Cs.	
Manila.	122236	57	2209	71	55	54	165792	53	El alza que se observa en este estado procede de que han mejorado las condiciones del mercado, especialmente en lo que toca á los productos del pais, puesto que los efectos de importacion abundan en plaza y no se acentúa su demanda; pareciendo que algun matiz de lisonjero movimiento comercial resuelve la espantosa crisis que venia atrayendo á este pais.
Iloilo.	7745	15	1972	56	24	24	33045	24	
Cebu.	295	43	368	96	67	67	2058	67	
Zamboanga.	81	10	3	64	61	61	84	61	
Registro de Alifuman.									
Total en Marzo de 1885.	130358	25	4544	39	55	52	200981	08	
Idem en id. de 1884.	132271	24	4980	15	52	64	187383	64	
Diferencia de más en 1885.							13175	16	
Idem de ménos en idem.							2375	72	
							13597	44	

Líquida alza.

Manila 17 de Abril de 1885.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

### AYUNTAMIENTO DE MANILA.

#### Secretaria.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaria con los documentos que justifiquen su propiedad dentro del término de diez dias, contados desde la primera insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial»; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se

anuncia para que llegue á conocimiento del interesado. Manila 22 de Abril de 1885.—Bernardino Marzano.

El que se considere con derecho á una carrromata de plaza que ha sido detenida por la sexta Subdivision de la Guardia Civil Veterana el dia 18 del que rige en el arrabal de la Ermita, se presentará á reclamarla en esta Secretaria con los documentos que justifiquen su propiedad dentro del término de diez dias, contados desde la primera insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial»; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 21 de Abril de 1885.—Bernardino Marzano.

### REGIMIENTO INFANTERIA MANILA N.º 7.

Hallándose vacante la plaza de Cabo de cornetas del mismo, se hace saber por medio de este anuncio para que los que se consideren en condiciones y deseen optar á la misma se presenten ante la junta examinadora que ha de tener lugar en el Cuartel que ocupa el mismo en Cavite el dia 30 del actual de ocho á nueve de su mañana.

Cavite 21 de Abril de 1885.—El C. T. C. 1.º Jefe, Manuel Martinez de Velasco. 2

### CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Jueves 30 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administrará la vacuna.

Manila 23 de Abril de 1885.—Dr. Candelas.

### Estado del número de vacunados en el dia de la fecha

PUEBLOS.	Homb.º			Niños.		Total.
	Mug.º	Niños.	Niñas.	Total.		
Manila.				1	1	
Tondo, naturales.				1	1	
Id. mestizos.				1	1	
Binodo, naturales.				2	1	3
Id. mestizos.				1	2	3
San José.				1	1	
Sta. Cruz, naturales.				3	3	
Id. mestizos.				2	2	
Quiapo.						
Sampaloc.				2	2	
San Miguel.						
S. Fernando de Dilao.				1	1	
Ermita.				4	4	
Malate.				2	1	3
Parañaque.						
Pineda.						
Las Piñas.						
Santa Ana.						
San Pedro Macati.						
Pasig.						
Pateros.						
Taguig.						
Muntinlupa.						
Pandacan.						
Mariquina.						
San Mateo.						
Caloocan.						
Montalban.						
Malabon.						
Navotas.						
Novaliches.						
Total.				14	11	25

Manila 23 de Abril de 1885.—El 1.º vocal de turno, Dr. Candelas.

## SECRETARIADE LA JUNTA DE REALES ALMONEADAS.

El día 6 de Mayo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisicion de varios objetos de escritorio con destino á las veintiocho Administraciones y diez y ocho Subdelegaciones de Hacienda pública, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 18 de Abril de 1885.—Miguel Torres.

*Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.*

Pliego de condiciones administrativas que redacta esta Administracion Central de Rentas y Propiedades para la adquisicion de objetos de escritorio con destino á las veintiocho Administraciones y diez y ocho Subdelegaciones de Hacienda pública.

1.<sup>a</sup> La Hacienda contrata en subasta pública la adquisicion de varios objetos de escritorio, timbres y sellos en tinta que á continuacion se espresan:

141 tinteros de cristal: 167 tinteros de cobre: 166 salvaderas de cobre: 117 timbres de bronce. 4 sellos en tinta: 126 carpetas para escritorio: y 72 juegos de regladores y cuadrillas.

La clase y valor de los objetos anteriormente relacionados figuran y podrán enterarse por el resumen unido al folio 16 y 17 de este expediente.

2.<sup>a</sup> El tipo señalado para abrir postura es el de tres mil quinientos setenta pesos (pfs. 3.570<sup>00</sup>), en progresion descendente.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, estendidas en papel sello 3.<sup>o</sup> con arreglo al modelo que se halla al final, y se espresará en ellas con la mayor claridad en letra y guarismo, la cantidad porque los que las autoricen se comprometan á realizar el servicio de que se trata.

4.<sup>a</sup> No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extrangeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1834 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

5.<sup>a</sup> Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de que ninguno de ellos se presentase á conceder beneficio ó hacer rebaja y mejora alguna, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego lleve el número ordinal mejor.

6.<sup>a</sup> Para entrar en licitacion se requiere, como circunstancias precisas ser mayor de edad y haber impuestado en metálico en la Caja de depósitos de esta Capital el 5 p<sup>o</sup> del valor total del servicio, ó sea la cantidad de ciento setenta y ocho pesos y cincuenta céntimos (pfs. 178<sup>50</sup>).

7.<sup>a</sup> La subasta se celebrará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital en el día y hora que señale la Intendencia general de Hacienda.

8.<sup>a</sup> Constituida la Junta principiará el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

9.<sup>a</sup> Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas para entrar en licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobre al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

10. Terminados los diez minutos señala los para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeracion, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.

11. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género acerca de la subasta, sino para ante la Intendencia general, despues de celebrado el remate salvo sin embargo la vía contencioso-administrativa.

12. Finalizada la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante endose en el acto á favor de la Hacienda y con aplicacion oportuna el documento de

depósito, el cual no se cancelará hasta tanto que aprobada la subasta por la Intendencia general, se eleve á escritura pública el contrato á satisfaccion de dicho Centro directivo. Los demas documentos justificativos del depósito para entrar á licitar, serán devueltos en el acto á los interesados.

13. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta; en tal estado unida al expediente de su razon se elevará á la aprobacion de la Intendencia general por el Centro respectivo.

14. Dentro del término de diez dias contados desde la fecha de la notificacion del decreto de la adjudicacion definitiva, el contratista otorgará la correspondiente escritura de obligacion y fianza constituyendo antes en la Caja de Depósitos el 10 p<sup>o</sup> del importe total del servicio.

15. Cuando el rematante no cumpliera, con las condiciones de la escritura ó impidiese que ésta tuviese efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.<sup>o</sup> Condenacion del rematante á la pérdida del depósito del 5 p<sup>o</sup> que se ingresará definitivamente en el Tesoro público.

2.<sup>o</sup> Celebracion de nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el 1.<sup>er</sup> rematante la diferencia del 1.<sup>o</sup> al 2.<sup>o</sup> No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion y á perjuicio del 1.<sup>er</sup> rematante.

3.<sup>o</sup> Que satisfará tambien los perjuicios que se hubieren irrogado al Estado por la demora del servicio.

16. La Hacienda satisfará al contratista la cantidad á que ascienda el remate del servicio, despues de firmada el acta de recepcion de los indicados objetos de escritorio, timbres y sellos por el Sr. Administrador Central de Rentas y Propiedades, por los peritos reconocedores y el contratista.

17. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato, serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Ley de servicios públicos de 25 de Agosto de 1858.

*Obligaciones del contratista.*

18. A los treinta dias contados desde la fecha en que se le comunique la aprobacion de la subasta dará aviso de hallarse completamente á disposicion de la Hacienda los objetos de escritorio, timbres y sellos objeto de la contrata adjudicada á su favor: si no lo hiciere en los quince primeros dias siguientes satisfará la multa del 5 p<sup>o</sup> del total importe de la subasta, concediéndole quince dias mas de plazo, y si tampoco lo verificase en este, satisfará la de 10 p<sup>o</sup> y se adquirirá por administracion los objetos de escritorio, timbres y sellos á que se refiere este pliego siendo de su cuenta y riesgo el mayor gasto que por su incumplimiento origine.

19. El contratista conservará en su poder y en depósito los objetos de escritorio y demas efectos hasta que la Hacienda pue la remesarlos paulatinamente á sus respectivos destinos.

20. Será de cuenta del contratista el cambiar los objetos de escritorio, timbres y sellos que á juicio de los peritos que se nombren para reconoceros no sean admisibles por su mala calidad.

21. Será de cuenta del contratista satisfacer el papel, honorarios y demas documentos que sea necesario unir al expediente de su razon hasta la terminacion del mismo.

Manila 19 de Marzo de 1885.—Francisco A. Santisteban.

## MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N. vecino de... calle de... n.º... se comprometo tomar á su cargo la adquisicion y suministro de los objetos de escritorio, timbres y sellos de tallados en el resumen general unido al expediente de su razon, en la cantidad de... y con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuestado en la Caja de Depósitos de esta Capital la cantidad del importe del 5 p<sup>o</sup> que se hace mencion en la cláusula 6.<sup>a</sup> del pliego referido.

(Fecha y firma del interesado)

Es copia.—M. Torres.

El día 6 de Mayo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta del solar núm. XXI de propiedad del Estado situado en la plaza de Calderon de Barca del arrabal de Binondo procedente de la derruida fabrica de tabacos del mismo, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos Manila 18 de Abril de 1885.—Miguel Torres.

*Pliego de condiciones juridico-administrativas que redacta la Administracion Central de Rentas y Propiedades para enagenar en pública subasta el solar que señalado con el núm. XXI se encuentra enclavado en la plaza de Calderon de la Barca del arrabal de Binondo, de la propiedad del Estado, procedente de la derruida Fabrica de Tabacos del mismo nombre bajo las bases siguientes:*

1.<sup>a</sup> La Hacienda enagena el solar núm. XXI de la propiedad del Estado, cuyo plano obra unido al expediente señalado con el núm. 1, siendo su superficie de quince mil diez metros cuadrados y treinta y nueve centímetros á razón de tres pesos (pfs. 3<sup>00</sup>) el metro cuadrado.

2.<sup>a</sup> La venta se efectuará bajo el tipo en progresion descendente de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos setenta y tres céntimos (pfs. 1454<sup>63</sup>) importe de la tasacion de dicho solar.

3.<sup>a</sup> El licitador á cuyo favor se adjudique el solar satisfará el importe del remate en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion definitiva. El solar quedará en poder de la Hacienda, en concepto de garantía hasta que el comprador justifique haber satisfecho el total importe del remate.

4.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que señale la Intendencia.

5.<sup>a</sup> Constituida la Junta, principiará el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

6.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán por escrito con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se estenderán en papel del sello 3.<sup>o</sup>, espresándose en letra y en guarismo la cantidad total que se ofrece por el solar que se subasta. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, indicándose además en el sobre escrito la correspondiente asignacion personal.

7.<sup>a</sup> No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extrangeros y la patente de capitacion si fueren chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1834 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

8.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable ser mayor de edad y haber consignado en la Caja general de depósitos de esta Capital el 5 p<sup>o</sup> del tipo fijado para abrir postura ó sea la cantidad de setenta y dos pesos setenta y tres céntimos (pfs. 72<sup>73</sup>).

9.<sup>a</sup> Esta mismo depósito servirá como garantía hasta que transcurrido el plazo de diez dias desde la adjudicacion definitiva, en el cual debe quedar satisfecha por el rematante la cantidad importe del remate y estenderse la correspondiente escritura de compra.

10. Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará el número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobre escrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

11. Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.

El solar subastado se adjudicará provisionalmente al mejor postor, haciendo el Presidente en alta voz la declaracion competente, á reserva de la aprobacion definitiva de la Intendencia.

12. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

13. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Intendencia general, despues de celebrado el remate, salvo sin embargo la vía contencioso-administrativa.

14. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la Intendencia.

Los demas documentos de depósito serán devueltos en el acto á los interesados.

15. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los vocales de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razon, se dará cuenta á la Intendencia general por el Centro respectivo.

16. Hecha la adjudicacion definitiva se notificará en forma al rematante.

17. Si trascurriese el plazo que media desde la notificacion de la adjudicacion definitiva del remate, hasta el día designado por la Hacienda para hacer entrega del solar, sin que el rematante hubiese entregado en el Tesoro el

total de la adjudicación, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, subastándose nuevamente la finca y perdiendo aquel el depósito como si hubiese entre el 1.º y 2.º remate. Que satisfará también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

18. En la ejecución y venta de los bienes en que haya hacerse efectiva la responsabilidad del rematante, se procederá sumariamente y por la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de los impuestos, rentas y créditos del fisco, establecen las leyes ó Instrucciones de Hacienda.

19. Una vez realizado el pago, la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de venta y á poner al comprador en posesión de la finca.

20. Los gastos del otorgamiento de la escritura y demás que dé lugar la tramitación del expediente, serán en cuenta del rematante.

21. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 25 de Agosto de 1858.

22. El expediente en que consta la valoración y plano del terreno que se trata de enajenar, estará de manifiesto en la subasta general de Hacienda hasta el día de la subasta.

23. Si se entablasen reclamaciones sobre exceso ó falta de medida del solar, y del expediente resulta que dicha falta excede iguala á la quinta parte de la expresada en la primera de este pliego, será nula la venta; y en caso contrario, por el contrario firme y subsistente y sin derecho de indemnización la Hacienda ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte.

Manila 13 de Abril de 1885.—Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N. ofrece adquirir el solar núm. XXI cuya superficie es de quinientos diez metros cuadrados y treinta y siete centímetros, que procede de la demolición de la derribada Fábrica de Binondo y con entera sujeción al pliego de condiciones bajo la cantidad de . . . . .

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja general de depósitos el 5 p.º de que consta la condición octava del pliego referido.

El proponente es vecino de . . . que habita calle de . . . arrabal del pueblo indicado.

Fecha y firma del interesado.  
Es copia, Miguel Torres.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zamboanga, bajo el tipo en progresión ascendente de 320 pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casanúm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 18 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 18 de Abril de 1885.—Barrera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zamboanga aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 30 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 320 pesos anuales. El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

2.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y condiciones del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

3.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no sea para ello apta legal, y que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 18 pesos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realice. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuando sus proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retirará el que perteneciera al autor de la proposición aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta que se admitirá explicación ni observación alguna que no interponga. Durante los quince minutos siguientes los licitadores concurrirán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y sellados, los cuales se numerarán por el orden que se reúnan, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomandose nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego sea abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negasen á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el ser-

vicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

7.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

8.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

9.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

10.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimes tres anticipados.

11.ª El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será restituida en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se resolverá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

12.ª Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

13.ª El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las plazas, muelles ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, banas y demás embarcaciones mayores análogas para efectuar sus ventas.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª

15.ª Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17.ª Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerman en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18.ª Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oventiá previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19.ª La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20.ª En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, coberturas ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21.ª Será obligación del contratista, tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22.ª La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23.ª El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24.ª En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25.ª Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26.ª La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28.ª Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29.ª Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30.ª El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31.ª En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las banas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque; por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 11 de Abril de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José María Sijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zamboanga por la cantidad de . . . . . pesos p.º . . . . . anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día . . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de 48 pesos.

Fecha y firma.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la adición de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondía, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 11 de Abril de 1885.—P. O., Seijó.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de corrales de pesca de los públicos de la provincia de Pangasinan bajo el tipo en progresión ascendente de 885 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casanúm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 18 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º de no dudando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 18 de Abril de 1885.—Barrera.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el arriendo de los corrales de pesca que existen en los pueblos de Litagayen, Bimalev, Sul, Sulist, Mungataren y Bayambang de la provincia de Pangasinan.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbi-

trio arriba expresado bajo el tipo en progresion ascendente de 885 pesos anuales.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto expresando en la mayor claridad la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado en la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente la cantidad de 132 pesos 75 céntimos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.<sup>a</sup> Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.<sup>a</sup> Con arreglo al artículo 3.<sup>o</sup> de la instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos quedan abolidas las mejoras del diezmo medio diezmo cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.<sup>a</sup> Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.<sup>a</sup> El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total de arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de obras públicas y registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.<sup>a</sup> Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.<sup>a</sup> En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura é impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.—Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser puesta por dicho contratista si consistiere en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.<sup>a</sup> de la instruccion anteriormente citada.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion

en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de Excmo. Sr. Director general de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la condicion 14, de este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia.

La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada, con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> de la Real instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la administracion, presándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinte y cuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Cualquiera persona que quiera plantar corrales de pesca en los expresados sitios, se ajustará en el contratista; pero no podrá exigir mas de dos pesos al año por cada veinte y cinco brazas de coral y sin que estén obligados á pago alguno los chinchorreros, mangas, y pescadores de caña, exigiéndose del contratista una multa del duplo de las cantidades que cobrase de mas, sin perjuicio del reintegro al que lo hubiere pagado.

15. El contratista podrá permitir establecer corrales en los sitios que de ninguna manera embaracen y nunca en las barras ó bocas de los rios que deberán estar siempre despejados para la entrada y salida de embarcaciones, aun dentro de aquellos, solo podrán colocarse en las márgenes de los navegables dejando libre el paso, no pudiendo plantarlos de manera alguna en los fondeaderos so pena de perder desde luego los corrales y de ser impuesta al contratista la multa de diez pesos por cada uno.

16. Será obligacion precisa del mismo, conservar y mantener en buen estado los corrales sin que se pueda hacer reclamacion alguna por este concepto, pues los gastos que se originen serán de su cuenta.

17. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá valido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniere á sus intereses, previa indemnizacion que marcan las leyes.

21. El Contratista es la persona legal y directamente obligada; podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista.—Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que éste nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando áquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, que por su conducto sean solicitados.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion 6.<sup>a</sup> deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 6 de Abril de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O. José M. Seijó.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de las pesquerías que existen en los pueblos de Lingayen, Binmaley, Salasa, Mangataren, S. Carlos y Bayambang de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de . . . pesos. (Pesos . . . anuales con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 132 pesos 75 céntimos.  
Fecha y firma.

#### Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobase el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual de arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiere si no resulta acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 6 de Abril de 1885.

## Providencias judiciales.

Don José Velasco Gurez, Capitan graduado Tercio de la Guardia Civil y Fiscal de . . . brado por el Excmo. Sr. Capitan General de las Islas para instruir sumaria contra varios . . . por el delito de resistencia á fuerzas del . . .

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Jefe de la causa que por el delito de resistencia á la Guardia Civil estoy instruyendo contra varios . . . sanos; por el presente primer edicto, cito, llamo á emplazo á los individuos conocidos por Cabera . . . nuto, del pueblo de Sta. María de la provincia . . . Pangasinan, Juan, guarda-bosque de la Hacienda . . . de D. Jerónimo Clemente sita en el término . . . expresado pueblo ó del inmediato de Tayug, . . . tal Tibircio, y un viejo, que se supone ser . . . bos vecinos de una de las localidades mencionadas . . . para que por el término de treinta dias, comparezcan en la Cárcel pública de esta provincia á ponderar á los cargos que en dicha causa les . . . tan, pues de no verificarlo, se seguirá ésta . . . beldía y se sentenciará por el Consejo de . . . competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbres y se . . . tará en la Gaceta oficial.

Dado en Manila á 15 de Abril de 1885.  
Capitan Teniente Fiscal, José Velasco.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, dictada en las diligencias preparatorias de ejecucion promovidas por los hermanos Eleuterio, Lucia y Mónica apellidados Magpatag; se cita y llama á los que se constituyen con derecho á los bienes relativos por la finca de Sinforsosa Magpatag, para que dentro de nueve . . . contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial», comparezcan en este Juzgado con los documentos justificativos de su personalidad . . . recibidos en otro caso de pararles los perjuicios en derecho haya lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo á 16 de Abril de 1885.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Juzgado del distrito de Binondo, recaida en las diligencias criminales que se instruyen contra . . . nio Antonio, y otros por hurto; se cita y llama á referido Eugenio Antonio, mestizo sangley, de treinta años de edad, de oficio jornalero, . . . ral y vecino de Mariquina y Tito de los . . . mestizo sangley, viudo, natural de Pateros . . . cino de Mariquina, de cuarenta años de edad, de oficio domestico, no sabe leer ni escribir, para que dentro del término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado, para ser . . . notificados de una providencia en dichas diligencias . . . bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar en caso contrario.

Binondo y oficio de mi cargo á 20 de Abril de 1885.—Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Juzgado del distrito de Binondo, recaida en la causa núm. 5841 contra Neu Agao (a) Acong por hurto; se cita y llama el ofendido ausente Chuy Arraño natural de Canton, vecino de este arrabal de Binondo, de veintiocho años de edad, para que dentro del término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado para ser notificado de una providencia recaida en dicha causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar en caso contrario.

Binondo y oficio de mi cargo á 20 de Abril de 1885.—Bernardo Fernandez.